



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **PEDRO MANUEL BOBADILA CUETO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 29/11/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado fue notificado por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación) y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 07/12/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico army105colombia@gmail.com, notificación a que alude el artículo 8º del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 07/12/2021 y fecha de apertura del enlace enviado el 10/12/2021. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 07/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, "[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepción de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00799-00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dado que se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$5 230.005. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se niega el retiro de la demanda, en razón a que esta fue rechazada el 12 de febrero de 2021.

No hay lugar a ordenar el desglose de documentos, en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que los anexos originales están en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a las constancias de notificación conforme al decreto 806 de 2020 anexo, si no fuera porque no es posible tenerlo en cuenta por el despacho, primero porque el sistema de datos utilizado, no acredita por ninguna parte el día que se realizó la notificación, y segundo porque la fecha en que dice el mensaje de datos (no el sistema utilizado), dice "*Hoy, 2 de marzo de 2021 (...)*" cuando es una demanda que se radicó el 8 de septiembre de 2021, las fechas no concuerdan.

De igual manera, la única fecha a tener en cuenta es la certificada por el sistema de datos utilizada, en este caso WhatsApp, y en los archivos enviado no dice con exactitud la fecha, día, mes y año.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para el día 06/04/2022, se tiene por notificado de manera personal al demandado LUIS EDUARDO VARGAS, quien fue notificado por la secretaria de este despacho en la mencionada fecha, desde donde empezó a correr su termino de traslado de la demanda.

2. Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, según la togada el juzgado erró al determinar la cuantía de MENOR cuando lo correcto es de MININA, siendo que se aplicó el numeral 1 del artículo 26 del CGP que a la letra reza:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (subrayado fuera de texto)

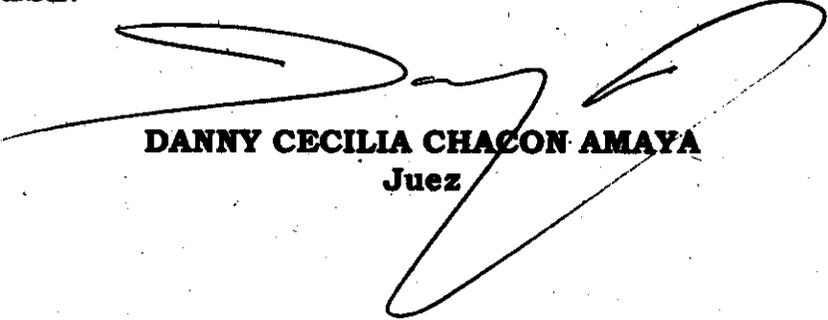
Es, decir, que los intereses que se causen con anterioridad a la presentación de la demanda si se tienen en cuenta, los cuales sumados al valor de las pretensiones superan los 40 smlmv, por lo que la cuantía es la menor, y no como lo considera la togada.

3.- Por solicitud de la parte demandante y por ser procedente de conformidad con el artículo 93 del CGP, se tiene por corregida la demanda en el sentido de que el valor correcto del capital principal es la suma de \$32.149.847.10 y no como se indicó en el libelo inicial.

En ese orden de ideas, corregido el error de la demanda se corrige igualmente el mandamiento de pago indicando que el valor del capital principal es la suma de \$32.149.847.10.

Una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto ingrese al despacho para resolver el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/08/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

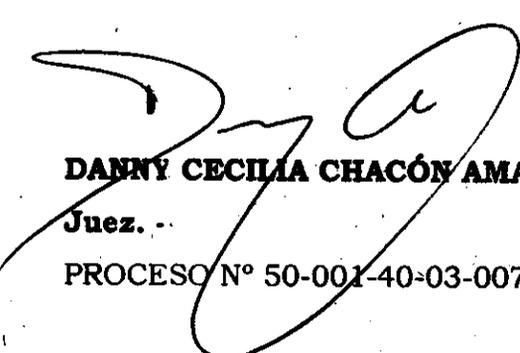
I.-Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble identificado con el folio inmobiliario **230-45034**, ubicado en el LOTE 5, MANZANA 22, URBANIZACIÓN LA ROSITA - SEGUNDA ETAPA, denunciado como propiedad del ejecutado **FERNANDO ALBERTO AMAYA MORA** con C.C. No. 79.139.987, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su **SECUESTRO**.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, con facultades de subcomisionar y de practicar allanamientos; pero sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.

II.- De conformidad con el artículo 462 del CGP cítese al acreedor hipotecario **BANCO BANCOLOMBIA S.A** para que, en el término de 20 días, haga valer su derecho dentro del presente proceso o por fuera de él. Esta orden debe cumplirla la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. . .

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00531-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO del 17/08/2022

LUZ MARIYA GARCIA MORA
Secretaria



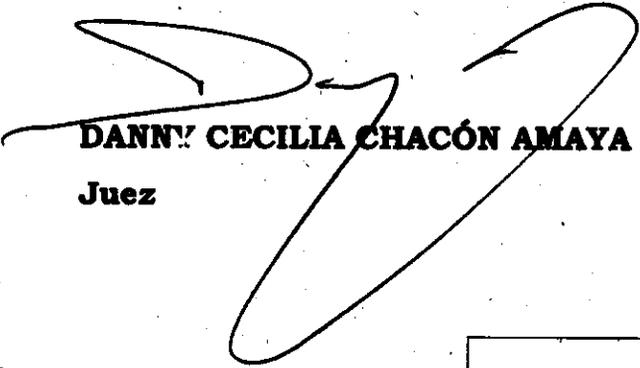
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito aportada, el juzgado la encuentra ajustada a derecho razón por la cual **SE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00531-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
VILLAVICENCIO - META.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro del proceso VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE donde es demandante **ANGGIE DANIELA HERRERA GAITAN y FERNAY GUILLERMO SARAY HERNANDEZ** contra **JANNETH COLORADO LOPEZ**, toda vez que la demandada guardó silencio durante el término de contestación de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 378 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ANGGIE DANIELA HERRERA GAITAN y FERNAY GUILLERMO SARAY HERNANDEZ** demandó a **JANNETH COLORADO LOPEZ**, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones y condenas:

Condenar al demandado **JANNETH COLORADO LOPEZ** a entregar materialmente a los demandantes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo la casa de habitación situada en la carrera 27 A N°53-73 sur o mz E casa 13, Urbanización San Agustín de esta ciudad; II) condenar a la demandada costas a favor de la demandante.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1° El 15 de junio de 2021 mediante escritura publica N°2540, la demandada transfiere a titulo de venta un inmueble ubicado en la carrera 27 A N°53-73 sur o mz E casa 13, Urbanización, San Agustin.

2° La escritura N°2540 se registro en la Oficina de Registro de Villavicencio, bajo el folio 230-

3.- La demandada no se presentó a hacer entrega del inmueble incumpliendo asi su compromiso.

4. - A pesar de haberle hecho requerimiento para la realizacion de la entrega, mediante llamadas telefonicas, soloe obtiene respuesta evasivas del demandado.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, y ordenó correr traslado a la parte demandada, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

El dia 01 de marzo de 2022 la demandada allego al correo institucional del Juzgado memorial dandose por notificada de la presente demanda, vencido el termino de los 20 dias de traslado para contestar la demanda y presenter excepciones de mèrito, resolviò guardar silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00997-00

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el comprador y vendedor.

LOS PRESUPUESTOS MATERIALES.

Se cumplen tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

2.- MARCO NORMATIVO.

El artículo 740 del Código Civil refiere *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez, el artículo 741 ibídem hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales Como la instaurada:

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)”.

Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles dispone:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

Ahora bien, la acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Y existe lugar a deducir el incumplimiento por parte del demandado, cuando *“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...”*, conforme lo señala el artículo 378 del estatuto procesal; cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

3. - PROBLEMA JURIDICO.

Realmente en el presente asunto no estriba en un problema jurídico a resolver en virtud a la falta de contestación de la demanda por el extremo pasivo, debiendo el operador judicial cumplir con lo dispuesto por el legislador en el artículo 378 del Código General del Proceso, esto es dictar sentencia ordenando la entrega, en concordancia con lo señalado en los cánones 308 a 310 ibídem.

4. - CASO CONCRETO.

En el caso concreto, se aportó con la demanda escritura pública No. 2540 del 15 de junio de 2.021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00997-00

Villavicencio (Meta), la cual en su cláusula primera indica: *"...EL VENDEDOR transfiere a título de venta real, material y efectiva a favor de LA COMPRADORA quien adquiere de aquella el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble..."*, siendo ésta debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, el día 30 de junio de 2021, al como consta en la anotación No. 014 del certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, cumpliéndose así la tradición del bien en cabeza de la parte demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que la demandada a pesar de los requerimientos que se le hizo no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa.

También es pertinente recordar que ante el silencio de la demandada luego de manifestar ella misma estar notificada de la demanda, deben tenerse como confesos los hechos que admitan esta declaración; así revisada la demanda se tiene que el hecho tercero referente a *"el demandado no se presentó según lo estipulado a hacer la entrega incumpliendo así su compromiso"*; como lo señalado en el hecho cuarto al indicar que *"a pesar de haberle hecho requerimiento para la realización de la entrega, mediante llamadas telefónicas, solo se obtiene la respuesta evasivas del demandado"*, se tiene considerada como confesión en contra de la demandada, dado que contiene una declaración directa que solo le afecta a ésta y tampoco fue desvirtuada.

Y es que la confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

"Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00997-00

pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191 del Estatuto Procesal.

Para su validez, se requiere, como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Exigencias cumplidas en el presente asunto donde la demandada no presentó la contestación a la demanda ni propuso excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor, abriendo paso a la aplicación de lo también dispuesto en materia de confesión en el canon 205² ibídem.

¹ CSJ. SC, Sentencia STC 21575-2017. Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

² (...) La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que det a conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

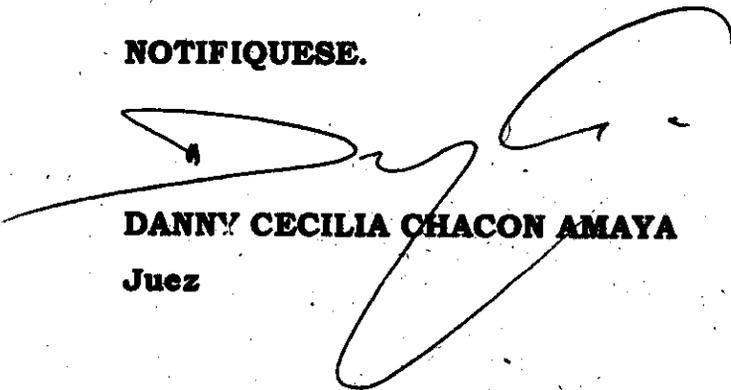
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada JANNETH COLORADO LOPEZ en su calidad de tradente, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 27 A N°53-73 sur o mz E casa 13, Urbanización San Agustín de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No.2540 del 15 de junio de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio-Meta, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 230-138530 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, el día 30 de junio de 2021, en la anotación No. 014, a la parte demandante en su calidad de adquirente, señores ANGGIE DANIELA HERRERA GAITAN y FERNAY GUILLERMO SARAY HERNANDEZ, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consencuencia, fijese la suma de \$1.350.000.00 como agencias en derecho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el asunto.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00997-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 17/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DIOMEDES NAVARRETE RAMIREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 13/01/2022, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 22/02/2022 se le entregó a la parte ejecutada en la dirección, CALLE 4 SUR N° 35A - 139, BLOQUE 18, APTO 504, CONDOMINIO MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS, en el municipio de Villavicencio - Meta, notificación a que alude el artículo 291 del C.G del proceso, y el 22/03/2022 se le entregó a la parte ejecutada en la misma dirección, notificación a que alude el artículo 292 del C.G del proceso, notificaciones que fueron recibidas tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación PERSONAL Y POR AVISO de manera física el 22/02/2022 y el 22/03/2022 respectivamente, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del

deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LOS PAGARE, aceptados por el ejecutado, los cuales cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en razón a que se cumplen los presupuestos del artículo 422 del CGP dado que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

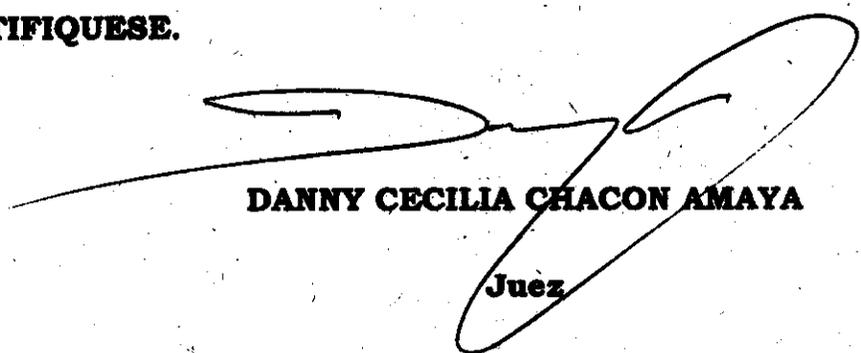
SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$644.490.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

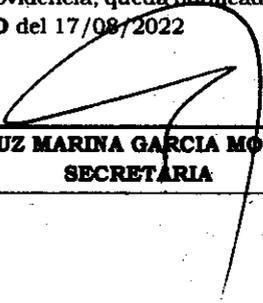


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/08/2022



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **INTERVENTORIAS CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. "INGEVIAS CONSTRUC S.A.S." Y EVER BOCANEGRA PRIETO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 07/05/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados se notificaron por CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

INTERVENTORIAS CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S. "INGEVIAS CONSTRUC S.A.S."

El 23/03/2022, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico ingeviasltda@gmail.com y, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020 (vigente para ese momento), cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 23/03/2022. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería E-ENTREGA.

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación de manera electrónica el 23/03/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

EVER BOCANEGRA PRIETO.

El 23/03/2022, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico everbocanegra@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 23/03/2022. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería E-ENTREGA.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación de manera electrónica el 23/03/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo con el primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARES, aceptados por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en razón a que cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

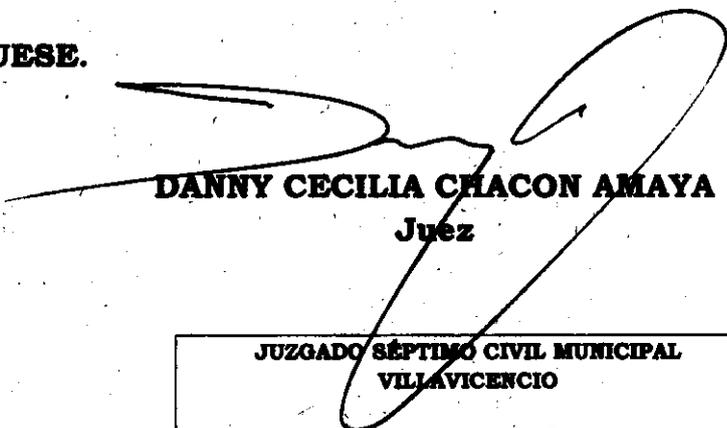
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$3.723.237.72 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Previo a decidir sobre la solicitud de subrogación, se requiere a la parte demandante para que aclaren el documento de subrogación, pues si bien se indica el monto pagado, no se dice si la subrogación es parcial o total y tampoco se identifica el número de la obligación que se subroga, dado que hay dos obligaciones respaldadas por el pagaré anexo.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/08/2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YENNIFFER MILENA ROJAS PARRADO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/12/2020, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 23/03/2022, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico yennirp@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 23/03/2022 y abrió el archivo el mismo día a las 08:17:32. De la dirección IP. 104.28.126.230 Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación de manera electrónica el 23/03/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo con el primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presunirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARES, aceptados por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en razón a que se cumplen los presupuestos del

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el act se del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00542 -00.-

artículo 422 del CGP de la cual surge una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$3.046.371.52 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/08/2022

LIZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se profiere el auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA seguido por el señor **RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA** contra **ELIECER PERDOMO SALAZAR**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 28/07/2020, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 02/12/2021 se le entregó a la parte ejecutada en la dirección, CARRERA 31 A N° 17 - 20, BARRIO VILLA CAROLINA en el municipio de Carmen de Viboral - Antioquia, notificación a que alude el artículo 291 del C.G del proceso, y el 03/03/2022 se le entregó a la parte ejecutada en la misma dirección, notificación a que alude el artículo 292 del C.G del proceso, notificaciones que fueron recibidas tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación PERSONAL Y POR AVISO de manera física, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LOS PAGARE, aceptados por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en razón a que el documento base de la ejecución reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

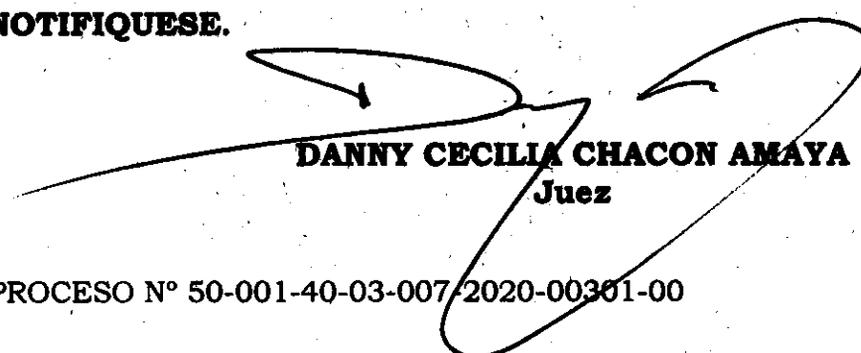
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$100.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder de sustitución conferido.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

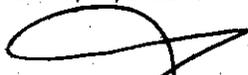
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007/2020-00361-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/08/2022



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**